

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Prestaciones Familiares de la Seguridad Social – Desarrolla la Ley 31/1984, de Protección por Desempleo.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

- | | |
|--|-------------------------|
| 1. PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL | Arts. de 4 a 8 |
| 2. DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO | Arts. de 13 a 20 |

**PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

REAL DECRETO 1335/2005, DE 11 DE NOVIEMBRE

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre

(BOE núm. 279, de 22/11/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
CAPÍTULO II. CONSIDERACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA COMO COTIZADOS	4 a 8

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre

(BOE núm. 279, de 22/11/2005)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

CAPÍTULO II

CONSIDERACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA COMO COTIZADOS

- 4. BENEFICIARIOS:**
- 5. PERÍODO COMPUTABLE:**
- 6. ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN COMO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA:**
- 7. BASE DE COTIZACIÓN:**
- 8. COMUNICACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA:**

PRESTACIONES FAMILIARES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre

(BOE núm. 279, de 22/11/2005)

CAPÍTULO II

CONSIDERACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA COMO COTIZADOS

- 4. BENEFICIARIOS:**
- 5. PERÍODO COMPUTABLE:**
- 6. ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN COMO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA:**
- 7. BASE DE COTIZACIÓN:**
- 8. COMUNICACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA:**

BENEFICIARIOS:

→ **SERÁ DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2:**

- = **A TODOS LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA QUE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN QUE LES RESULTE APLICABLE, DISFRUTEN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA CON RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO ESTABLECIDOS PARA EL CUIDADO DE HIJOS, YA SEAN NATURALES O ADOPTADOS,**
 - **O DE MENORES ACOGIDOS, EN LOS SUPUESTOS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR, PERMANENTE O PREADPTIVO,**
 - **ASÍ COMO PARA EL CUIDADO DE UN FAMILIAR, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD,**
 - **QUE POR RAZONES DE EDAD, ACCIDENTE, ENFERMEDAD O DISCAPACIDAD NO PUEDA VALERSE POR SÍ MISMO,**
 - **Y NO DESEMPEÑE ACTIVIDAD RETRIBUIDA.**

• **Beneficiarios.**

Será de aplicación lo previsto en el artículo 2 a todos los trabajadores por cuenta ajena que, de acuerdo con la legislación que les resulte aplicable, disfruten de los períodos de excedencia con reserva del puesto de trabajo establecidos para el cuidado de hijos, ya sean naturales o adoptados, o de menores acogidos, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, así como para el cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

Art. 4.

PERÍODO COMPUTABLE:

→ **EL PERÍODO COMPUTABLE COMO EFECTIVAMENTE COTIZADO:**

- = **SERÁ EL CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EXCEDENCIA PARA EL CUIDADO DE HIJO, DE MENOR ACOGIDO**
 - **O DE OTROS FAMILIARES, MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**

→ **EN EL SUPUESTO DE QUE LA UNIDAD FAMILIAR DE LA QUE FORMA PARTE EL MENOR EN RAZÓN DE CUYO CUIDADO SE SOLICITA LA EXCEDENCIA TENGA LA CONSIDERACIÓN DE FAMILIA NUMEROSA:**

= **EL PERÍODO COMPUTABLE COMO EFECTIVAMENTE COTIZADO SERÁ DE 15 MESES SI DICHA FAMILIA NUMEROSA ES DE CATEGORÍA GENERAL,**

· **O DE 18 MESES SI TIENE LA CONSIDERACIÓN DE CATEGORÍA ESPECIAL.**

→ **EN EL SUPUESTO DE QUE NO LLEGUEN A COMPLETARSE LOS PERÍODOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES:**

= **SE COMPUTARÁ COMO COTIZADO EL PERÍODO EFECTIVAMENTE DISFRUTADO.**

→ **SE INICIARÁ EL CÓMPUTO DE UN NUEVO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA:**

= **POR CADA DISFRUTE DE EXCEDENCIA LABORAL A QUE PUEDAN DAR LUGAR LOS SUCESIVOS HIJOS O MENORES U OTROS FAMILIARES.**

• **Período computable.**

1. El período computable como efectivamente cotizado será la correspondiente al primer año de excedencia para el cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, mencionada en el artículo anterior.
2. En el supuesto de que la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia tenga la consideración de familia numerosa, el período computable como efectivamente cotizado será de 15 meses si dicha familia numerosa es de categoría general, o de 18 meses si tiene la consideración de categoría especial.
3. En el supuesto de que no lleguen a completarse los períodos señalados en los apartados anteriores, se computará como cotizado el período efectivamente disfrutado.
4. Se iniciará el cómputo de un nuevo período de cotización efectiva por cada disfrute de excedencia laboral a que puedan dar lugar los sucesivos hijos o menores u otros familiares.

Art. 5.

ALCANCE DE LA CONSIDERACIÓN COMO PERÍODO DE COTIZACIÓN EFECTIVA:

→ **EN ORDEN AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL:**

= **EL PERÍODO CONSIDERADO COMO DE COTIZACIÓN EFECTIVA SURTIRÁ EFECTOS TANTO PARA LA COBERTURA DEL PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN COMO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE REGULADORA Y DEL PORCENTAJE APLICABLE, EN SU CASO, PARA EL CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE AQUÉLLAS,**

· **Y SE CONSIDERARÁ A LOS BENEFICIARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA, DURANTE DICHO PERÍODO:**

· **PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD PERMANENTE, MUERTE Y SUPERVIVENCIA Y MATERNIDAD.**

→ **DURANTE EL PERÍODO INDICADO:**

= **LOS BENEFICIARIOS MANTENDRÁN EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

• **Alcance de la consideración como período de cotización efectiva.**

1. En orden al reconocimiento del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, el período considerado como de cotización efectiva surtirá efectos

tanto para la cobertura del período mínimo de cotización como para la determinación de la base reguladora y del porcentaje aplicable, en su caso, para el cálculo de la cuantía de aquéllas, y se considerará a los beneficiarios en situación de alta, durante dicho período, para acceder a las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y maternidad.

2. Durante el período indicado, los beneficiarios mantendrán el derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Art. 6.

BASE DE COTIZACIÓN:

→ **LA BASE DE COTIZACIÓN A CONSIDERAR, A LOS EFECTOS DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:**

= **ESTARÁ CONSTITUIDA POR EL PROMEDIO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN DEL BENEFICIARIO CORRESPONDIENTES A LOS SEIS MESES INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL INICIO DEL PERÍODO DE EXCEDENCIA LABORAL PARA EL CUIDADO DEL HIJO, DEL MENOR ACOGIDO O DE OTROS FAMILIARES.**

▪ **SI EL BENEFICIARIO NO TUVIERA ACREDITADO EL CITADO PERÍODO DE SEIS MESES DE COTIZACIÓN:**

- **SE COMPUTARÁ EL PROMEDIO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN CORRESPONDIENTES AL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL INICIO DE LA EXCEDENCIA,**
- **QUE RESULTEN ACREDITADAS.**

• Base de cotización.

La base de cotización a considerar, a los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, estará constituida por el promedio de las bases de cotización del beneficiario correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del período de excedencia laboral para el cuidado del hijo, del menor acogido o de otros familiares.

Si el beneficiario no tuviera acreditado el citado período de seis meses de cotización, se computará el promedio de las bases de cotización correspondientes al período inmediatamente anterior al inicio de la excedencia, que resulten acreditadas.

Art. 7.

COMUNICACIÓN DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA:

→ **LAS EMPRESAS DEBERÁN COMUNICAR A LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL PLAZO DE 15 DÍAS, A PARTIR DE QUE SE PRODUZCA:**

= **EL INICIO Y LA FINALIZACIÓN DEL DISFRUTE POR SUS TRABAJADORES DE LOS PERÍODOS DE EXCEDENCIA LABORAL PARA EL CUIDADO DE HIJO, DEL MENOR ACOGIDO O DE OTROS FAMILIARES,**

· **CON DERECHO DE RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO.**

▪ **LA OMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR:**

- **PODRÁ SER OBJETO DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE,**
- **DE ACUERDO CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN,**
- **CONFORME A LA REGULACIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL,**

- **Comunicación de los períodos de excedencia.**

Las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de 15 días, a partir de que se produzca, el inicio y la finalización del disfrute por sus trabajadores de los períodos de excedencia laboral para el cuidado de hijo, del menor acogido o de otros familiares, con derecho de reserva de puesto de trabajo.

La omisión de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser objeto de la sanción correspondiente, de acuerdo con la gravedad de la infracción, conforme a la regulación contenida en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Art. 8.

**DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO,
DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO**

REAL DECRETO 625/1985, DE 2 DE ABRIL

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril

(BOE núm. 109, de 07/05/1985)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
CAPÍTULO IV. NORMAS COMUNES	13 a 20

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

**DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR
DESEMPLEO**

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril

(BOE núm. 109, de 07/05/1985)

ÍNDICE SISTEMÁTICO POR ARTÍCULOS

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES

- 13. REANUDACIÓN DEL DERECHO:**
- 14. RECONOCIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO:**
- 15. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:**
- 16. INVALIDEZ Y DESEMPLEO:**
- 17. DESEMPLEO E INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:**
- 18. RESPONSABILIDADES FAMILIARES:**
- 19. COTIZACIÓN:**
- 20. IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

DESARROLLA LA LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril

(BOE núm. 109, de 07/05/1985)

CAPÍTULO IV

NORMAS COMUNES

- 13. REANUDACIÓN DEL DERECHO:
- 14. RECONOCIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO:
- 15. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:
- 16. INVALIDEZ Y DESEMPLEO:
- 17. DESEMPLEO E INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:
- 18. RESPONSABILIDADES FAMILIARES:
- 19. COTIZACIÓN:
- 20. IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

REANUDACIÓN DEL DERECHO:

- CUANDO SE HUBIESE SUSPENDIDO EL DERECHO A LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS LETRAS C), D) Y E) DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 31/1984:
 - = SE REANUDARÁ LA PRESTACIÓN O EL SUBSIDIO,
 - PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE QUE HA FINALIZADO LA CAUSA DE SUSPENSIÓN.
- EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN PREVISTOS EN LAS LETRAS A) Y B) DEL NÚMERO 1 DEL CITADO ARTÍCULO 10, EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO:
 - = PROCEDERÁ A LA REANUDACIÓN DE OFICIO DEL DERECHO SUSPENDIDO,
 - SI EL TRABAJADOR PERMANECIESE INSCRITO COMO DEMANDANTE EN LA OFICINA DE EMPLEO.
- LA REANUDACIÓN SUPONDRÁ:
 - = EL DERECHO A PERCIBIR LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO POR EL PERÍODO QUE RESTASE Y CON LAS BASES Y TIPOS QUE CORRESPONDIESEN EN EL MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN.
 - EN CASO DE SANCIÓN,
 - EL DERECHO SE REANUDARÁ CON EL TIPO QUE CORRESPONDA TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL NACIMIENTO DEL DERECHO.
- LA ENTIDAD GESTORA PODRÁ ADMITIR LA SOLICITUD AGRUPADA DE REANUDACIÓN DE LAS PRESTACIONES Y SUBSIDIOS A LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y A LOS QUE TENGAN REDUCIDA SU JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO O SUSPENDIDA SU RELACIÓN LABORAL EN VIRTUD DE EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO:
 - = CUANDO DENTRO DEL MES TENGAN DIVERSOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD O INACTIVIDAD,

- ASÍ COMO A LOS QUE HABITUALMENTE TRABAJEN PARA UNA MISMA EMPRESA
- O EN UN MISMO SECTOR DE ACTIVIDAD CON SUCEIVOS CONTRATOS TEMPORALES DENTRO DEL MES.

▪ LA SOLICITUD AGRUPADA:

- PERMITE LA REANUDACIÓN DE LAS PRESTACIONES POR LAS SITUACIONES LEGALES DE DESEMPLEO PRODUCIDAS EN UN MES,
- Y VENDRÁ ACOMPAÑADA POR UN CERTIFICADO DE EMPRESA ACREDITATIVO DE LOS DÍAS TRABAJADOS Y/O RETRIBUIDOS EN EL MES ANTERIOR A LA ÚLTIMA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO, COMPUTADO DE FECHA A FECHA,
- ASÍ COMO DE QUE LOS CESES EN LA ACTIVIDAD
- O EN LOS CONTRATOS TEMPORALES SON CAUSA DE SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO.

▪ EN EL CASO DE REANUDACIÓN DEL SUBSIDIO:

- LA SOLICITUD AGRUPADA INCLUIRÁ LA DECLARACIÓN DEL TRABAJADOR DE QUE,
- O BIEN CONCURREN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON EL ACCESO INICIAL AL DERECHO O A LA ANTERIOR REANUDACIÓN,
- O BIEN QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS HAN VARIADO Y SÓLO EN ESTE SEGUNDO CASO DEBERÁ HACER NUEVA DECLARACIÓN DE LAS RENTAS Y,
- EN SU CASO, DE LAS RESPONSABILIDADES FAMILIARES Y,
- EN TODO CASO, CUANDO LO REQUIERA LA ENTIDAD GESTORA,
- SE DEBERÁ APORTAR LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA QUE CORRESPONDA.

▪ LA SOLICITUD AGRUPADA DE REANUDACIÓN SUPONE TENER CUMPLIDO EL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN COMO DEMANDANTE DE EMPLEO:

- DEBERÁ PRESENTARSE POR EL INTERESADO DENTRO DEL PLAZO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA ÚLTIMA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO
- Y SURTIRÁ EFECTOS PARA TODOS LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD CUYOS CESES CONSTITUYAN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO
- Y ESTÉN COMPRENDIDOS EN EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA ÚLTIMA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO.

→ LA ENTIDAD GESTORA TAMBIÉN PODRÁ ADMITIR PARA LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS Y LOS QUE TENGAN REDUCIDA SU JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO O SUSPENDIDA SU RELACIÓN LABORAL EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, CUANDO DENTRO DEL MES TENGAN DIVERSOS PERÍODOS DE ACTIVIDAD E INACTIVIDAD, ASÍ COMO PARA LOS QUE HABITUALMENTE TRABAJEN PARA UNA MISMA EMPRESA CON SUCEIVOS CONTRATOS TEMPORALES DENTRO DEL MES:

= QUE LA SOLICITUD INICIAL, FORMULADA EN EL PLAZO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO, SURTA EFECTOS DE SOLICITUD DE REANUDACIÓN POR LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD,

- EN CUYO CASO,
- LA EMPRESA DEBERÁ COMUNICAR A LA ENTIDAD GESTORA CADA MES LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL APARTADO ANTERIOR.

• **Reanudación del derecho.**

1. Cuando se hubiese suspendido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo por alguna de las causas previstas en las letras c), d) y e) del número 1 del artículo 10 de la Ley 31/1984, se reanudará la prestación o el subsidio, previa solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado la causa de suspensión.
2. En los supuestos de suspensión previstos en las letras a) y b) del número 1 del citado artículo 10, el Instituto Nacional de Empleo procederá a la reanudación de oficio del derecho suspendido, si el trabajador permaneciese inscrito como demandante en la Oficina de Empleo.
3. La reanudación supondrá el derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo por el período que restase y con las bases y tipos que correspondiesen en el momento de la suspensión. En caso de sanción, el derecho se reanudará con el tipo que corresponda teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho.
4. La entidad gestora podrá admitir la solicitud agrupada de reanudación de las prestaciones y subsidios a los trabajadores fijos discontinuos y a los que tengan reducida su jornada ordinaria de trabajo o suspendida su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, cuando dentro del mes tengan diversos períodos de actividad o inactividad, así como a los que habitualmente trabajen para una misma empresa o en un mismo sector de actividad con sucesivos contratos temporales dentro del mes.

La solicitud agrupada permite la reanudación de las prestaciones por las situaciones legales de desempleo producidas en un mes, y vendrá acompañada por un Certificado de Empresa acreditativo de los días trabajados y/o retribuidos en el mes anterior a la última situación legal de desempleo, computado de fecha a fecha, así como de que los ceses en la actividad o en los contratos temporales son causa de situación legal de desempleo.

En el caso de reanudación del subsidio, la solicitud agrupada incluirá la declaración del trabajador de que, o bien concurren las mismas circunstancias que motivaron el acceso inicial al derecho o a la anterior reanudación, o bien que esas circunstancias han variado y sólo en este segundo caso deberá hacer nueva declaración de las rentas y, en su caso, de las responsabilidades familiares y, en todo caso, cuando lo requiera la entidad gestora, se deberá aportar la documentación acreditativa que corresponda.

La solicitud agrupada de reanudación supone tener cumplido el requisito de la inscripción como demandante de empleo, deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de los 15 días siguientes al de la última situación legal de desempleo y surtirá efectos para todos los períodos de inactividad cuyos ceses constituyan situación legal de desempleo y estén comprendidos en el mes anterior a la fecha de la última situación legal de desempleo.

5. La entidad gestora también podrá admitir para los trabajadores fijos discontinuos y los que tengan reducida su jornada ordinaria de trabajo o suspendida su relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, cuando dentro del mes tengan diversos períodos de actividad e inactividad, así como para los que habitualmente trabajen para una misma empresa con sucesivos contratos temporales dentro del mes, que la solicitud inicial, formulada en el plazo de los 15 días siguientes a la situación legal de desempleo, surta efectos de solicitud de reanudación por los períodos de inactividad, en cuyo caso, la empresa deberá comunicar a la entidad gestora cada mes la información indicada en el apartado anterior.

Art. 13.

RECONOCIMIENTO DE UN NUEVO DERECHO:

→ **CUANDO SE HAYA EXTINGUIDO EL DERECHO A LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO:**

**= EL TRABAJADOR PODRÁ OBTENER DE NUEVO EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SI VUELVE A ENCONTRARSE EN SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO
· Y REÚNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS AL RESPECTO.**

- **Reconocimiento de un nuevo derecho.**

Cuando se haya extinguido el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho si vuelve a encontrarse en situación legal de desempleo y reúne los requisitos exigidos al respecto.

Art. 14.

COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

→ **LA COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN Y EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

a) LA PRESTACIÓN Y EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO SERÁN COMPATIBLES:

1º CON EL TRABAJO RETRIBUIDO POR CUENTA AJENA A TIEMPO PARCIAL.

2º CON LA INDEMNIZACIÓN QUE PROCEDA POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

3º CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARCIAL,

**· CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14.1.B) DEL REAL DECRETO 1131/2002, DE 31 DE OCTUBRE,
· POR EL QUE SE REGULA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS A TIEMPO PARCIAL,
· ASÍ COMO LA JUBILACIÓN PARCIAL Y CON LAS PENSIONES O LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
· QUE HUBIERAN SIDO COMPATIBLES CON EL TRABAJO QUE ORIGINÓ LA PRESTACIÓN O EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.**

4º CON LAS BECAS Y AYUDAS QUE SE OBTENGAN POR ASISTENCIA A ACCIONES DE FORMACIÓN OCUPACIONAL

**· O PARA REALIZAR PRÁCTICAS EN ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE FORMEN PARTE DEL PLAN DE ESTUDIOS
· Y SE PRODUZCAN EN EL MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE DICHAS ENTIDADES Y EL CENTRO DOCENTE DE QUE SE TRATE.**

5º CON LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE COLABORACIÓN SOCIAL.

6º CON LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR HIJO A CARGO.

7º CON EL EJERCICIO POR ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS O SINDICALES RETRIBUIDOS QUE SUPONGAN DEDICACIÓN PARCIAL.

b) LA PRESTACIÓN Y EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO SERÁN INCOMPATIBLES:

1º CON EL TRABAJO RETRIBUIDO POR CUENTA AJENA A TIEMPO COMPLETO, EN RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO,

- O CON SITUACIONES ASIMILADAS,
- QUE SUPONGAN LA INCLUSIÓN EN CUALQUIER RÉGIMEN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTO COTIZAR POR LA CONTINGENCIA DE DESEMPLEO,
- SALVO CUANDO ESTÉ ESTABLECIDA LA COMPATIBILIDAD EN ALGÚN PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO.

2º CON EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA,

- CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE HORAS QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD Y DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS OBTENIDOS,
- AUNQUE SU REALIZACIÓN NO IMPLIQUE LA INCLUSIÓN OBLIGATORIA EN ALGUNO DE LOS RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL.

3º CON ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN O COOPERACIÓN RETRIBUIDAS, QUE SUPONGAN DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

4º CON EL EJERCICIO POR ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS O SINDICALES O ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN, RETRIBUIDOS, QUE SUPONGAN DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

5º CON LAS PENSIONES O PRESTACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

- TANTO DE NIVEL CONTRIBUTIVO COMO NO CONTRIBUTIVO,
- SALVO QUE ESTÉN INCLUIDAS EN LOS NÚMEROS 3º Y 6.º DEL APARTADO A).

6º CON LA ACTIVACIÓN DE LA RESERVA RETRIBUIDA, A LA QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO 1691/2003, DE 12 DE DICIEMBRE,

- POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESO Y RÉGIMEN DE LOS RESERVISTAS VOLUNTARIOS.

7º CON CUALQUIER OTRA SITUACIÓN QUE IMPLIQUE EL DERECHO A PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE CARÁCTER PÚBLICO COMO SUSTITUTIVAS DE LAS RETRIBUCIONES DEJADAS DE PERCIBIR POR EL CESE EN LA ACTIVIDAD,

- MANTENIÉNDOSE UN VÍNCULO ADMINISTRATIVO O LABORAL.

c) LA COMPATIBILIDAD A LA QUE SE REFIEREN LOS NÚMEROS 1º, 2º, 3º, 4º Y 7º DEL APARTADO A),

- SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE SU CÓMPUTO COMO RENTA A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 215.3.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
- APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO.

d) LA COMPATIBILIDAD A LA QUE SE REFIEREN LOS NÚMEROS 1º Y 7º DEL APARTADO A),

- SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DEL DESCUENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 221.1 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
- APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO,
- Y LOS APARTADOS SIGUIENTES DE ESTE ARTÍCULO.

e) LA INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO A QUE SE REFIERE EL NÚMERO 1º DEL APARTADO B),

- SE ENTENDERÁ REFERIDA TANTO AL TRABAJO EFECTIVO COMO A LOS PERÍODOS DE VACACIONES Y DE DESCANSO RETRIBUIDO.

→ CUANDO UN TRABAJADOR ESTÉ PERCIBIENDO PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE UN TRABAJO A TIEMPO COMPLETO O PARCIAL Y OBTENGA UNA COLOCACIÓN A TIEMPO PARCIAL:

= SE LE DEDUCIRÁ DEL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

→ CUANDO UN TRABAJADOR REALICE UN TRABAJO A TIEMPO COMPLETO Y OTRO A TIEMPO PARCIAL, SI PIERDE EL TRABAJO A TIEMPO PARCIAL:

= NO PODRÁ PERCIBIR PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO;

- SI PIERDE EL TRABAJO A TIEMPO COMPLETO PERCIBIRÁ PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO,
- DEDUCIÉNDOSE DE LA CUANTÍA CORRESPONDIENTE LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRABAJADO.

→ CUANDO EL TRABAJADOR REALICE DOS TRABAJOS A TIEMPO PARCIAL Y PIERDA UNO DE ELLOS:

= TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO QUE LE CORRESPONDA, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA.

- LA OBTENCIÓN DE UN NUEVO TRABAJO A TIEMPO PARCIAL,
- SERÁ INCOMPATIBLE CON LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO QUE SE LE HUBIERA RECONOCIDO.

→ EN EL CASO DE COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO Y TRABAJO A TIEMPO PARCIAL:

= LA REDUCCIÓN DE LA CUANTÍA DE DICHA PRESTACIÓN O SUBSIDIO NO ALTERARÁ SU DURACIÓN COMPUTADA EN DÍAS NATURALES.

• **Compatibilidades e incompatibilidades.**

1. La compatibilidad e incompatibilidad de la prestación y el subsidio por desempleo se establece en los siguientes casos:

a) La prestación y el subsidio por desempleo serán compatibles:

- 1º Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo parcial.
- 2º Con la indemnización que proceda por extinción del contrato de trabajo.
- 3º Con la pensión de jubilación parcial, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.b) del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial y con las pensiones o las prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que

hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio por desempleo.

- 4º Con las becas y ayudas que se obtengan por asistencia a acciones de formación ocupacional o para realizar prácticas en entidades públicas o privadas que formen parte del plan de estudios y se produzcan en el marco de colaboración entre dichas entidades y el centro docente de que se trate.
 - 5º Con la realización de trabajos de colaboración social.
 - 6º Con las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo.
 - 7º Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales retribuidos que supongan dedicación parcial.
- b) La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles:
- 1º Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo completo, en régimen laboral o administrativo, o con situaciones asimiladas, que supongan la inclusión en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social aunque no esté previsto cotizar por la contingencia de desempleo, salvo cuando esté establecida la compatibilidad en algún programa de fomento de empleo.
 - 2º Con el trabajo por cuenta propia, con independencia del número de horas que se dediquen a la actividad y de los resultados económicos obtenidos, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de Seguridad Social.
 - 3º Con actividades de investigación o cooperación retribuidas, que supongan dedicación exclusiva.
 - 4º Con el ejercicio por elección o designación de cargos públicos o sindicales o altos cargos de la Administración, retribuidos, que supongan dedicación exclusiva.
 - 5º Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, tanto de nivel contributivo como no contributivo, salvo que estén incluidas en los números 3.º y 6.º del apartado a).
 - 6º Con la activación de la reserva retribuida, a la que se refiere el Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de acceso y régimen de los reservistas voluntarios.
 - 7º Con cualquier otra situación que implique el derecho a percepciones económicas de carácter público como sustitutivas de las retribuciones dejadas de percibir por el cese en la actividad, manteniéndose un vínculo administrativo o laboral.
- c) La compatibilidad a la que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º del apartado a), se entenderá sin perjuicio de su cómputo como renta a efectos del subsidio por desempleo en los términos indicados en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- d) La compatibilidad a la que se refieren los números 1.º y 7.º del apartado a) se entenderá sin perjuicio del descuento a que se refiere el artículo 221.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y los apartados siguientes de este artículo.
- e) La incompatibilidad con el trabajo a que se refiere el número 1.º del apartado b), se entenderá referida tanto al trabajo efectivo como a los períodos de vacaciones y de descanso retribuido.

2. Cuando un trabajador esté percibiendo prestación o subsidio por desempleo como consecuencia de la pérdida de un trabajo a tiempo completo o parcial y obtenga una colocación a tiempo parcial, se le deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado.
3. Cuando un trabajador realice un trabajo a tiempo completo y otro a tiempo parcial, si pierde el trabajo a tiempo parcial, no podrá percibir prestación o subsidio por desempleo; si pierde el trabajo a tiempo completo percibirá prestación o subsidio por desempleo, deduciéndose de la cuantía correspondiente la parte proporcional al tiempo trabajado.
4. Cuando el trabajador realice dos trabajos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda, sin deducción alguna. La obtención de un nuevo trabajo a tiempo parcial será incompatible con la prestación o subsidio que se le hubiera reconocido.
5. En el caso de compatibilidad de la prestación o subsidio por desempleo y trabajo a tiempo parcial, la reducción de la cuantía de dicha prestación o subsidio no alterará su duración computada en días naturales.

Art. 15.

INVALIDEZ Y DESEMPLEO:

- **CUANDO EL TRABAJADOR ESTÉ PERCIBIENDO LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO Y PASE A SER PENSIONISTA DE INVALIDEZ,**
 - = **PODRÁ OPTAR ENTRE SEGUIR PERCIBIENDO AQUÉLLOS HASTA SU AGOTAMIENTO O LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDA POR INVALIDEZ.**
- **CUANDO EL TRABAJADOR PIERDA SU TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO DECLARADO INVÁLIDO PERMANENTE TOTAL,**
 - = **PODRÁ OPTAR, SI REÚNE LOS REQUISITOS PARA CAUSAR PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, ENTRE PERCIBIR LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO QUE LE CORRESPONDA HASTA SU AGOTAMIENTO O LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**
- **SE ENTENDERÁ QUE EL TRABAJADOR HA OPTADO POR LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:**
 - = **CUANDO LA HAYA SUSTITUIDO POR UNA INDEMNIZACIÓN A TANTO ALZADO.**
- **CUANDO UN INVÁLIDO PERMANENTE TOTAL PIERDA O SE LE SUSPENDA UN TRABAJO COMPATIBLE CON SU SITUACIÓN DE PENSIONISTA POR INVALIDEZ,**
 - = **TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO QUE LE CORRESPONDA ADEMÁS DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.**

• Invalidez y desempleo.

1. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación o subsidio por desempleo y pase a ser pensionista de invalidez, podrá optar entre seguir percibiendo aquéllos hasta su agotamiento o la pensión que le corresponda por invalidez.
2. Cuando el trabajador pierda su trabajo como consecuencia de haber sido declarado inválido permanente total, podrá optar, si reúne los requisitos para causar prestación por desempleo, entre percibir la prestación por desempleo que le corresponda hasta su agotamiento o la pensión de invalidez.

3. Se entenderá que el trabajador ha optado por la pensión de invalidez cuando la haya sustituido por una indemnización a tanto alzado.
4. Cuando un inválido permanente total pierda o se le suspenda un trabajo compatible con su situación de pensionista por invalidez, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda además de la pensión de invalidez.

Art. 16.

DESEMPLEO E INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:

→ **CUANDO EL TRABAJADOR ESTÉ PERCIBIENDO PRESTACIÓN POR DESEMPLEO TOTAL O PARCIAL Y PASE A LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA:**

= **LA PRESTACIÓN POR ESTA ÚLTIMA CONTINGENCIA SERÁ RECONOCIDA POR LA ENTIDAD GESTORA CORRESPONDIENTE**

- **Y ABONADA POR DELEGACIÓN,**
- **EN LA CUANTÍA QUE CORRESPONDA,**
- **POR EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO.**

→ **EL PERÍODO DE PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO TOTAL O PARCIAL:**

= **NO SE AMPLIARÁ POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRABAJADOR PASE A LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.**

→ **CUANDO FINALICE LA DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA Y TENGA DERECHO AL SUBSIDIO POR DESEMPLEO,**

= **EL PLAZO DE ESPERA DE UN MES PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.**

• Desempleo e incapacidad laboral transitoria.

1. Cuando el trabajador esté percibiendo prestación por desempleo total o parcial y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria, la prestación por esta última contingencia será reconocida por la Entidad gestora correspondiente y abonada por delegación, en la cuantía que corresponda, por el Instituto Nacional de Empleo.
2. El período de percepción de la prestación por desempleo total o parcial no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria.
3. Cuando finalice la duración de la prestación por desempleo encontrándose el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria y tenga derecho al subsidio por desempleo, el plazo de espera de un mes para el nacimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la extinción de la prestación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 17.

RESPONSABILIDADES FAMILIARES:

→ **SE ENTENDERÁ POR RESPONSABILIDADES FAMILIARES, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 13 DE LA LEY 31/1984:**

= **TENER A CARGO AL MENOS AL CÓNYUGE O A UN FAMILIAR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE QUE CONVIVAN CON EL TRABAJADOR,**

- **CUANDO LA RENTA MENSUAL DEL CONJUNTO DE LA UNIDAD FAMILIAR DIVIDIDA POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE LA COMPONEN,**
- **NO SUPERE EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.**

→ **A LOS MISMOS EFECTOS DEL NÚMERO ANTERIOR:**

- = **HABRÁN DE CONCURRIR LAS RESPONSABILIDADES FAMILIARES EN EL MOMENTO DEL CORRESPONDIENTE HECHO CAUSANTE,**
- **EXCEPTO EN EL SUPUESTO DE HIJOS QUE NAZCAN DENTRO DE LOS TRESCIENTOS DÍAS SIGUIENTES.**

→ **NO SERÁ NECESARIA LA CONVIVENCIA:**

- = **CUANDO EXISTA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS EN VIRTUD DE CONVENIO O RESOLUCIÓN JUDICIAL. EN CASO DE CÓNYUGE E HIJOS, SE PRESUMIRÁ LA CONVIVENCIA,**
- **SALVO PRUEBA EN CONTRARIO,**
- **CUANDO ÉSTOS TENGAN RECONOCIDA LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS DE ASISTENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

→ **CUANDO LAS CARGAS FAMILIARES HAYAN SIDO TENIDAS EN CUENTA PARA RECONOCER EL SUBSIDIO A UNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR:**

- = **NO PODRÁ SER ALEGADA DICHA CIRCUNSTANCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A OTRO MIEMBRO DE LA MISMA.**

• **Responsabilidades familiares.**

1. Se entenderá por responsabilidades familiares, a los efectos previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley 31/1984, tener a cargo al menos al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive que convivan con el trabajador cuando la renta mensual del conjunto de la unidad familiar dividida por el número de miembros que la componen no supere el salario mínimo interprofesional.
2. A los mismos efectos del número anterior, habrán de concurrir las responsabilidades familiares en el momento del correspondiente hecho causante, excepto en el supuesto de hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes.
3. No será necesaria la convivencia cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial. En caso de cónyuge e hijos, se presumirá la convivencia, salvo prueba en contrario, cuando éstos tengan reconocida la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.
4. Cuando las cargas familiares hayan sido tenidas en cuenta para reconocer el subsidio a uno de los miembros de la unidad familiar, no podrá ser alegada dicha circunstancia para el reconocimiento del derecho a otro miembro de la misma.

Art. 18.

COTIZACIÓN:

→ **ESTARÁN OBLIGADOS A COTIZAR POR DESEMPLEO:**

- = **TODAS LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN GENERAL Y LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE PROTEGEN DICHA CONTINGENCIA.**

- **LA BASE DE COTIZACIÓN POR DESEMPLEO SERÁ LA MISMA QUE LA PREVISTA PARA ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**
- **DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO, LA BASE POR LA QUE DEBERÁ COTIZARSE A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS CASOS DE DESEMPLEO PARCIAL O TRABAJO A TIEMPO PARCIAL:**
 - = **SE REDUCIRÁ EN PROPORCIÓN A LA DISMINUCIÓN DE LA JORNADA O DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN, RESPECTIVAMENTE.**
- **EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL O REDUCCIÓN DE LA JORNADA, A EFECTOS DE LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL,**
 - = **SE APLICARÁN LOS PORCENTAJES DEL EPÍGRAFE CORRESPONDIENTE A LOS TRABAJADORES EN PERÍODO DE BAJA,**
- **CUALQUIERA QUE FUESE LA CATEGORÍA PROFESIONAL Y LA ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR.**
- **LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL SUPUESTO DE QUE EL BENEFICIARIO DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO, TOTAL O PARCIAL, PASE A LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA SE EFECTUARÁN, EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE:**
 - = **POR QUIENES LAS ABONASEN DURANTE LA SITUACIÓN DE DESEMPLEO.**
 - **EN EL CASO DE QUE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA SUSTITUYA A LA DE DESEMPLEO TOTAL POR EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL,**
 - **LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL SE EFECTUARÁ SEGÚN LO PREVISTO EN EL NÚMERO 3 DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 31/1984.**
- **CUANDO EL TRABAJADOR SEA BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO O DE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA, LAS COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO TENGA QUE EFECTUAR:**
 - = **SE DETERMINARÁN APLICANDO A LA CUOTA QUE CORRESPONDA AL TOPE MÍNIMO DE COTIZACIÓN VIGENTE EN CADA MOMENTO, LOS COEFICIENTES QUE, POR LAS CORRESPONDIENTES CONTINGENCIAS, ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

- **Cotización.**

1. Estarán obligados a cotizar por desempleo todas las Empresas y trabajadores incluidos en el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
2. Durante la percepción de la prestación por desempleo, la base por la que deberá cotizarse a la Seguridad Social en los casos de desempleo parcial o trabajo a tiempo parcial se reducirá en proporción a la disminución de la jornada o de la cuantía de la prestación, respectivamente.
3. En los supuestos de suspensión temporal o reducción de la jornada, a efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán los porcentajes del epígrafe correspondiente a los trabajadores en período de baja, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

4. Las cotizaciones a la Seguridad Social en el supuesto de que el beneficiario de prestaciones por desempleo, total o parcial, pase a la situación de incapacidad laboral transitoria se efectuarán, en la proporción correspondiente, por quienes las abonasen durante la situación de desempleo. En el caso de que la prestación de incapacidad laboral transitoria sustituya a la de desempleo total por extinción de la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social se efectuará según lo previsto en el número 3 del artículo 12 de la Ley 31/1984.
5. Cuando el trabajador sea beneficiario del subsidio por desempleo o de la prestación de asistencia sanitaria, las cotizaciones a la Seguridad Social que el Instituto Nacional de Empleo tenga que efectuar, se determinarán aplicando a la cuota que corresponda al tope mínimo de cotización vigente en cada momento, los coeficientes que, por las correspondientes contingencias, establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 19.

IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

→ **LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO RECONOCIENDO, DENEGANDO, SUSPENDIENDO O EXTINGUIENDO LA PRESTACIÓN O SUBSIDIO POR DESEMPLEO:**

= **SERÁN RECURRIBLES ANTE EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL,**

· **PREVIA RECLAMACIÓN ANTE DICHO INSTITUTO EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 58 Y SIGUIENTES DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1568/1980, DE 13 DE JUNIO.**

- **Impugnación de actos administrativos.**

Las resoluciones del Instituto Nacional de Empleo reconociendo, denegando, suspendiendo o extinguiendo la prestación o subsidio por desempleo serán recurribles ante el orden jurisdiccional social, previa reclamación ante dicho Instituto en la forma prevista en los artículos 58 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

Art. 20.